

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27-13, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y 23, fracción X del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con apoyo en lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el acuerdo CD-PEPNNA-8º-SE-5-2021 aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El reconocimiento de las personas menores de edad como seres dignos, únicos, individuales y titulares de derechos, es uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Dicho principio entraña diversas dimensiones al ser un derecho sustantivo, una pauta interpretativa y una norma de procedimiento, que exige a todas las autoridades e inclusive a los particulares, la adopción de medidas reforzadas, agravadas o con mayor intensidad para la protección especial, máxima e integral de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, así como diversos instrumentos normativos de carácter internacional y nacional han formalizado y desarrollado este principio, estableciendo así progresivamente, el marco jurídico aplicable en materia de protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

Esto, ha permeado de a poco en el sistema jurídico estatal cristalizándose de manera capital en la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad.

Bajo este contexto, la emisión del presente instrumento normativo obedece a la necesidad de establecer el procedimiento mediante el cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato detecta, investiga y diagnostica los casos de posible vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y en su caso, establece y da seguimiento a la ejecución de las acciones o medidas de protección especial idóneas para su restitución.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento mediante el cual, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Guanajuato detecta, investiga y diagnostica los casos de posible vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y en su caso, establece y da seguimiento a la ejecución de las acciones o medidas de protección especial idóneas para su restitución.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Adolescentes.** Las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Acogimiento familiar.** El brindado por una familia de acogida idónea certificada por la Procuraduría de Protección como una medida de protección de carácter subsidiario, que será de carácter temporal;
- III. **Acogimiento residencial.** El brindado por centros de asistencia social como una medida de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- IV. **Cuerpo Especializado de Seguridad.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública quienes cuentan conocimientos en materia de derechos humanos enfocados a la niñez y la adolescencia, que actúan bajo el mando directo de la persona Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para el ejercicio de las atribuciones del organismo.
- V. **Equipo multidisciplinario.** Es aquel integrado al menos, por personas profesionales en derecho, en psicología y en trabajo social adscritas a las Subprocuradurías de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y Procuradurías Auxiliares;
- VI. **Grado de coerción.** El nivel de fuerza de las acciones que deben ejecutarse para asegurar que todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean restituidos;
- VII. **Grado de negación.** El grado de negación detectado en la entrevista con la familia. Esta variable va desde las familias que ven el problema, pero no saben qué hacer, hasta las familias que no ven ni aceptan el problema;
- VIII. **Gravedad de los hechos.** La gravedad de lo sucedido a niñas, niños y adolescentes;
- IX. **Interés superior de la niñez.** Principio jurídico rector y pauta interpretativa que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a una persona menor de edad y ordena a todas las autoridades estatales proteger sus derechos e intereses a través de medidas reforzadas, agravadas o con mayor intensidad;
- X. **Ley.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XI. **Ley General.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. **Lineamientos.** Los presentes Lineamientos para la Protección y Restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guanajuato;

- XIII. **Medidas de protección especial.** Las acciones establecidas en un plan de restitución de derechos, ejecutadas por autoridades de los tres órdenes de gobierno y los particulares para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. **Medidas urgentes de protección especial.** Las acciones ejecutadas por la Procuraduría o el Ministerio Público competente en aquellos casos en que exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, fracciones VI y VI de la Ley General y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; las cuales deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas por la autoridad jurisdiccional competente, con excepción de aquellos supuestos en que así lo prevea el marco jurídico aplicable;
- XV. **Niñas y Niños.** Las personas menores de doce años de edad, desde su concepción;
- XVI. **Plan de restitución de derechos.** El documento donde se establecen todas las acciones o medidas de protección especial necesarias para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes que, en su caso, hayan sido vulnerados o restringidos.
- XVII. **Procuraduría.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XVIII. **Procuradurías Auxiliares.** Las unidades administrativas municipales encargadas de la protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- XIX. **Reglamento de la Ley.** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XX. **Reglamento Interior.** EL Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XXI. **Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social.** La Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social de la Procuraduría;
- XXII. **Subprocuraduría de Medidas de Protección:** La Subprocuraduría de Medidas de Protección de la Procuraduría.
- XXIII. **Subprocuraduría de Servicios Jurídicos:** La Subprocuraduría de Servicios Jurídicos de la Procuraduría.
- XXIV. **Titular:** La persona titular de la Procuraduría.

Criterios de interpretación y normativa aplicable

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como al principio del interés superior de la niñez, autonomía progresiva, dignidad y demás principios aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Procuraduría y Procuradurías Auxiliares, así como para las dependencias, organismos y los particulares encargados de ejecutar las medidas de protección.

Autoridades

Artículo 5. Las personas titulares de la Procuraduría, las Subprocuradurías de Medidas de Protección, así como de las Procuradurías Auxiliares serán las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.

Capítulo II
Atribuciones*Atribuciones*

Artículo 6. Además de las previstas en el Reglamento Interior, la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Establecer medidas urgentes de protección especial, conforme a lo previsto en la Ley General, la Ley, el Reglamento de Ley y demás normativa aplicable, cuando así se lo instruya la persona titular de la Procuraduría;
- II. Suscribir y someter a la consideración de la persona titular de la Procuraduría los planes de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Suscribir y proponer a la persona titular de la Procuraduría la determinación para la procedencia o improcedencia de la reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Designar a las personas profesionales en Derecho encargadas de ejercer la representación en favor de niñas, niños y adolescentes en los asuntos de su competencia;
- V. Designar al personal encargado de trasladar e ingresar a niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social para su acogimiento residencial, o bien, cuidado alternativo, de ser procedente;
- VI. Cubrir las necesidades alimentarias de las niñas, niños y adolescentes en cuyo favor la Procuraduría ejerce la tutela o custodia, dentro del ámbito de su competencia, atendiendo a la disponibilidad presupuestal;
- VII. Remitir los casos de presunta vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes para la atención y seguimiento de las Procuradurías Auxiliares, cuando lo estime pertinente, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable, previa anuencia del Superior Jerárquico;
- VIII. Solicitar a la persona titular de la Procuraduría, la intervención del Cuerpo Especializado de Seguridad en las indagatorias y diligencias para la investigación de casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- IX. Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos de la Subprocuraduría a su cargo, incluso los de carácter electrónico.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares cuentan con las atribuciones previstas en el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, los Lineamientos para el Fortalecimiento de las Procuradurías Auxiliares Municipales por parte de la Procuraduría

Estatutal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

*Atribuciones de los
equipos multidisciplinarios*

Artículo 7. El personal profesional en derecho, psicología y trabajo social que integra los equipos multidisciplinarios cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Personal profesional en derecho:
 - a) Ejecutar de manera directa o en coadyuvancia con el Cuerpo Especializado de Seguridad, las indagatorias y demás diligencias necesarias para la investigación de casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - b) Colaborar con el personal profesional en psicología y en trabajo social para diagnosticar la situación de presunta restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, elaborar los planes de restitución de derechos que incluyan las propuestas de medidas idóneas para su protección y restitución;
 - c) Ejecutar las medidas urgentes de protección especial en los casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes asignados;
 - d) Trasladar e ingresar a niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social para su acogimiento residencial, cuando haya sido determinado por autoridad competente y así se lo instruya su superior jerárquico;
 - e) Participar en la evaluación y actualización de los planes de restitución de derechos, de ser procedente;
 - f) Ejercer la representación en favor de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les sean asignados;
 - g) Realizar todo tipo de notificaciones y diligencias relativas al procedimiento regulado en los presentes Lineamientos, de conformidad con la normativa aplicable;
 - h) En su caso, firmar las promociones de carácter jurídico dentro de los asuntos en que intervengan como representantes y mandatarios judiciales; y
 - i) Elaborar y proponer a la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección, el proyecto de determinación de archivo definitivo de los expedientes.
- II. Personal profesional en psicología:
 - a) Ejecutar de manera directa o en coadyuvancia con el Cuerpo Especializado de Seguridad, las indagatorias y demás diligencias necesarias para la investigación de casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- b) Aplicar pruebas y entrevistar a niñas, niños y adolescentes, así como a las personas que formen parte de su entorno, con la intención de detectar si existe o no una restricción o vulneración de sus derechos;
- c) Elaborar los estudios, diagnósticos e informes de carácter técnico-psicológico que resulten necesarios para la atención de los casos, especificando los métodos técnicos o científicos utilizados, las pruebas o evaluaciones aplicadas, así como los hechos y circunstancias concretas que los justifiquen;
- d) Colaborar con el personal profesional en derecho y el personal profesional en trabajo social, para diagnosticar la situación de presunta restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, elaborar los planes de restitución de derechos que incluyan las propuestas de medidas idóneas para su protección y restitución;
- e) Trasladar e ingresar a niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social para su acogimiento residencial, cuando haya sido determinado por autoridad competente y así se lo instruya su superior jerárquico;
- f) Dar seguimiento a las medidas de protección establecidas en el plan de restitución de derechos con las dependencias, organismos y los particulares responsables de su ejecución;
- g) Participar en la evaluación y actualización de los planes de restitución de derechos, de ser procedente;
- h) Realizar todo tipo de notificaciones y diligencias relativas al procedimiento regulado en los presentes Lineamientos, de conformidad con la normativa aplicable; y
- i) Coadyuvar en la ejecución de las medidas urgentes de protección especial en los casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes asignados.

III. Personal profesional en trabajo social:

- a) Ejecutar de manera directa o en coadyuvancia con el Cuerpo Especializado de Seguridad, las indagatorias y demás diligencias necesarias para la investigación de casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Entrevistar a las niñas, niños y adolescentes, así como aquellas personas que formen parte de su entorno con la intención de detectar si existe o no una restricción o vulneración de sus derechos;
- c) Elaborar los estudios, diagnósticos e informes de carácter técnico en materia de Trabajo Social que resulten necesarios para la atención de los casos, especificando los métodos técnicos o científicos utilizados, así como los hechos y circunstancias concretas que los justifiquen;
- d) Colaborar con el personal profesional en Psicología y el personal profesional en Derecho, para diagnosticar la situación de presunta restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, elaborar los planes

de restitución de derechos que incluyan las propuestas de medidas idóneas para su protección y restitución;

- e) Realizar las gestiones necesarias para el ingreso de niñas, niños y adolescentes al centro de asistencia social que resulte más adecuado para atender sus necesidades y situación personal, privilegiando en todo momento su interés superior;
- f) Trasladar e ingresar a niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social para su acogimiento residencial, cuando haya sido determinado por autoridad competente y así se lo instruya su superior jerárquico;
- g) Dar seguimiento a las medidas de protección establecidas en el plan de restitución de derechos con las dependencias, organismos y los particulares responsables de su ejecución;
- h) Realizar todo tipo de notificaciones y diligencias relativas al procedimiento regulado en los presentes Lineamientos, de conformidad con la normativa aplicable;
- i) Participar en la evaluación y actualización de los planes de restitución de derechos, de ser procedente; y
- j) Coadyuvar en la ejecución de las medidas urgentes de protección especial en los casos de presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes asignados.

Con excepción de lo relativo al Cuerpo Especializado de Seguridad, lo previsto en el presente artículo, de igual manera, resulta aplicable a los equipos multidisciplinarios de las Procuradurías Auxiliares, en el ámbito de su competencia.

***Atribuciones de la Subprocuraduría de
Atención a Centros de Asistencia Social***

Artículo 8. Para los efectos de los presentes Lineamientos, la Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social podrá fungir como enlace con las Procuradurías Auxiliares, así como con las Procuradurías de Protección de otras entidades federativas y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando así le sea solicitado.

**Capítulo III
Procedimiento para la protección y restitución
de los derechos de niñas, niños y adolescentes**

Recepción de denuncias

Artículo 9. Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares, la presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluso de manera anónima, de ser su deseo.

Para el caso de la Procuraduría podrán realizarlo a través de los medios siguientes:

- I. Las veinticuatro horas del día, todos los días del año:

- a) Por correo electrónico enviado a las cuentas oficiales de la Procuraduría: denunciaspepna@guanajuato.gob.mx y pepna@guanajuato.gob.mx;
- b) En la liga electrónica: <https://pepna.guanajuato.gob.mx/denuncia/>;
- c) En redes sociales a las cuentas oficiales del Gobierno del Estado;
- d) Vía telefónica al servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1;
- e) Personalmente mediante escrito o por comparecencia en las instalaciones de la Procuraduría, ubicadas en calle San Luisito número 4-C Bis, Zona X Cata-Mellado San Luisito en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; y
- f) Vía telefónica.

Para tal efecto, resultará necesaria una descripción breve de los hechos, así como aportar la mayor cantidad de datos que permitan la identificación y localización de las niñas, niños y adolescentes y de quien presuntamente haya vulnerado o restringido sus derechos, así como un número telefónico o correo electrónico de contacto, salvo aquellos casos en los que deseen mantener el anonimato.

Información complementaria

Artículo 10. Si los datos proporcionados resultan insuficientes para identificar o localizar a las niñas, niños y adolescentes, cuando resulte aplicable, la Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares podrán contactar a la persona denunciante para solicitar la información adicional que estimen pertinente, haciendo de su conocimiento que, en caso de no aportarla, la denuncia se acordará conforme a Derecho.

Registro de denuncias recibidas

Artículo 11. La Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares deberán integrar un registro de denuncias recibidas que contendrá al menos, la información siguiente:

- I. Fecha;
- II. Número de registro;
- III. Medio de recepción;
- IV. Datos de identificación y localización de las niñas, niños y adolescentes recibidos;
- V. Datos de identificación y localización de quien presuntamente haya vulnerado o restringido los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Hechos que motivaron la denuncia.

Etapas del procedimiento

Artículo 12. El procedimiento se integrará por las etapas siguientes:

- I. Detección del caso;
- II. Investigación;
- III. Diagnóstico de vulneración de derechos;

- IV. Emisión del plan de restitución de derechos; y
- V. Ejecución y seguimiento de las medidas de protección especial.

Inicio del procedimiento

Artículo 13. La Subprocuraduría de Medidas de Protección y las Procuradurías Auxiliares darán inicio al procedimiento de oficio o a petición de parte y radicarán el expediente bajo un número progresivo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que detecten la presunta vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de los casos previstos en el Capítulo IV de los presentes Lineamientos donde el plazo será de hasta una hora.

El procedimiento iniciará de oficio cuando la Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares detecten por cualquier medio, una presunta restricción o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y a petición de parte cuando reciban una denuncia.

Colaboración de otras instancias

Artículo 14. Previo al inicio y durante el desahogo del procedimiento, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la persona Titular de la Procuraduría, podrá solicitar a la Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social, la remisión del caso a la Procuraduría Auxiliar competente para su atención y seguimiento.

En dicho supuesto, la Procuraduría Auxiliar deberá atender de manera puntual el asunto y reportar a la Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social el estatus del expediente y la atención brindada al caso; de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, los Lineamientos para el Fortalecimiento de las Procuradurías Auxiliares Municipales por parte de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

Asimismo, podrá solicitar la intervención del Cuerpo Especializado de Seguridad en los términos de los lineamientos, protocolos y demás instrumentos normativos que para tal efecto se emitan, así como del resto del marco jurídico vigente.

Designación del equipo multidisciplinario

Artículo 15. Radicado el expediente, la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección y las Procuradurías Auxiliares según corresponda, en un plazo de hasta tres días hábiles, designarán y ordenarán al equipo multidisciplinario designado, ejecutar, las indagatorias y demás diligencias necesarias a efecto de investigar la posible vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los equipos multidisciplinarios de la Subprocuraduría de Medidas de Protección podrán realizarlo de manera directa o en coadyuvancia con el Cuerpo Especializado de Seguridad, cuando así lo instruya la persona titular de la Procuraduría.

Desarrollo de la Investigación

Artículo 16. Las personas integrantes del equipo multidisciplinario comisionado se constituirán en la fecha programada en el domicilio o lugar de ubicación de las niñas, niños o adolescentes y previo cercioramiento de estar en el domicilio o ubicación correcta, se identificarán plenamente y requerirán la presencia de sus progenitores, tutores o cuidadores.

Acto seguido, les darán a conocer de manera precisa, el motivo y objeto de su presencia y solicitarán su consentimiento escrito para ingresar al inmueble con la finalidad de:

- I. Entrevistar a los progenitores, tutores o cuidadores, así como recabar los documentos y medios de prueba relativos a la personalidad con que se ostentan, así como a la identidad, escolaridad, seguridad social, seguridad jurídica y debido proceso, de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Entrevistar de manera privada a las niñas, niños y adolescentes, previo consentimiento por escrito de los progenitores, tutores o cuidadores; y
- III. Realizar un estudio socioeconómico, así como constatar el entorno y las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes.

Todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, así como las pruebas ofrecidas y manifestaciones formuladas por la persona con la que se haya entendido la diligencia, se harán constar en acta circunstanciada.

La persona con quien se haya entendido la diligencia y el personal profesional integrante del equipo multidisciplinario firmarán el acta.

La negativa a firmar o recibir copia del acta, se deberá hacer constar, sin que esta circunstancia afecte la validez del documento levantado o de la diligencia practicada;

Verificación del cumplimiento de derechos

Artículo 17. Dentro de la hora siguiente de haber concluido la investigación, las personas integrantes del equipo multidisciplinario analizarán la información recabada y definirán:

- I. El nivel de peligro para la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la gravedad de los hechos y el grado de negación de los progenitores, tutores o cuidadores;
- II. El grado de coerción necesario para las acciones de protección; y
- III. La situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Si del análisis del nivel de peligro a la integridad física y emocional a que hace referencia la fracción I del presente artículo, se detecta un riesgo inminente contra la vida, salud, libertad o integridad de las niñas, niños y adolescentes, se deberá atender sin dilación para su protección inmediata, a lo establecido en el Capítulo IV de los presentes Lineamientos.

Diagnóstico de vulneración de derechos

Artículo 18. Del análisis integral de lo previsto en el artículo inmediato anterior, así como de todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, la información recabada y las constancias que obren en el expediente, las personas integrantes del equipo multidisciplinario diagnosticarán en consenso y por escrito glosado al expediente para levantar el acuerdo respectivo, cada uno de los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran vulnerados o restringidos, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al del desahogo de la visita domiciliaria.

Plan de restitución de derechos

Artículo 19. Una vez identificados cada uno de los derechos restringidos o vulnerados de niñas, niños y adolescentes, el equipo multidisciplinario en un plazo de quince días hábiles elaborará el proyecto del plan de restitución de derechos integral y propondrán a su superior jerárquico, las medidas de protección especial idóneas para restituirlos.

La persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección y las Procuradurías Auxiliares deberán someter los planes de restitución de derechos a la consideración de la persona titular de la Procuraduría para su aprobación o modificación.

La persona titular de la Procuraduría suscribirá y expedirá los planes de restitución de derechos, asistida por la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección.

Las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares suscribirán y expedirán los planes de restitución de los expedientes a su cargo, una vez aprobados por la persona titular de la Procuraduría.

Medidas de protección para restituir el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes

Artículo 20. Son medidas de protección especial tendientes a restituir el derecho a vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados familiares, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. La reintegración familiar;
- II. El acogimiento familiar;
- III. El acogimiento pre-adoptivo;
- IV. La adopción; y
- V. El acogimiento residencial.

Evaluación y actualización del plan de restitución de derechos

Artículos 21. Los equipos multidisciplinarios deberán evaluar de manera permanente los planes de restitución de derechos, y en su caso, deberán actualizarlos conforme a las circunstancias del caso concreto.

Instancias encargadas de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección especial

Artículo 22. El plan de restitución de derechos, además de las medidas de protección especial, deberá especificar las dependencias y organismos, así como los particulares encargados de su ejecución y el plazo establecido para tal efecto.

Las personas integrantes del equipo multidisciplinario serán las responsables de dar puntual seguimiento a la ejecución de las acciones derivadas de las medidas de protección especial previstas en el plan de restitución de derechos, de manera coordinada, periódica y calendarizada.

Determinación de archivo definitivo

Artículo 23. La persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección y las Procuradurías Auxiliares determinarán el archivo definitivo de los expedientes a su cargo como asuntos totalmente concluidos, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando del diagnóstico de vulneración de derechos, se desprenda la inexistencia de vulneración o restricción alguna de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- II. Cuando previo al inicio del procedimiento o durante su desahogo, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, solicite a la Subprocuraduría de Atención a Centros de Asistencia Social remitir el expediente para la atención y seguimiento de la Procuraduría Auxiliar competente;
- III. Cuando los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños y adolescentes hayan sido restituidos; y
- IV. Cuando exista imposibilidad jurídica o material superveniente para restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos, la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección deberá informar a la persona titular de la Procuraduría de las determinaciones emitidas conforme a lo previsto en el presente artículo.

Capítulo IV Medidas urgentes de protección especial

Establecimiento de medidas urgentes de protección especial

Artículo 24. Cuando tengan conocimiento de un riesgo inminente contra la vida, salud, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes por cualquier medio, la persona titular de la Procuraduría y las Procuradurías Auxiliares deberán solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial. El ministerio público las decretará durante las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud, y dará aviso inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Asimismo, atendiendo al caso concreto, la Procuraduría podrá ordenar y acordar de manera fundada y motivada, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, durante las tres horas siguientes de que tenga conocimiento del riesgo inminente, dando aviso inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.

El aviso inmediato a que se hace referencia en el presente artículo, podrá efectuarse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con la normativa aplicable.

La persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección deberá ordenar y acordar de manera fundada y motivada la aplicación de medidas urgentes de protección especial en los términos establecidos en el presente artículo, cuando así se lo instruya la persona titular de la Procuraduría.

Cancelación, ratificación o modificación de las medidas urgentes de protección especial

Artículo 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de las medidas urgentes de protección especial, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre su cancelación, ratificación o modificación.

Tipos de medidas urgentes de protección especial

Artículo 26. La Procuraduría podrá establecer en el ámbito de su competencia, de manera enunciativa, más no limitativa, las medidas urgentes de protección especial, siguientes:

- I. El ingreso de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social para su acogimiento residencial;

- II. La atención médica inmediata de niñas, niños y adolescentes en instituciones de salud pública o privada; y
- III. Cualquier otra acción que salvaguarde a las niñas, niños y adolescentes de un riesgo inminente contra su vida, salud, integridad o libertad.

***Ejecución de las medidas
urgentes de protección especial***

Artículo 27. La Subprocuraduría de Medidas de Protección deberá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el solicitar a la persona titular de la Procuraduría, la intervención del Cuerpo Especializado de Seguridad para lograr la ejecución de las medidas urgentes de protección especial.

Lo anterior, resulta aplicable de igual manera a las Procuradurías Auxiliares en el ámbito de su competencia.

***Naturaleza de las medidas
urgentes de protección especial***

Artículo 28. Las medidas urgentes de protección especial siempre serán provisionales, es decir deberán tener un término supeditado al tiempo o al cambio de circunstancia, según lo determine la autoridad competente en términos de la legislación aplicable.

El equipo multidisciplinario deberá dar seguimiento puntual a las medidas urgentes de protección especial solicitadas en los asuntos que le hayan sido asignados por su superior jerárquico.

**Capítulo V
Notificaciones**

Efectos de las notificaciones

Artículo 29. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Toda notificación, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que las personas se ostenten sabedores de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia.

Contenido de las notificaciones

Artículo 30. Las notificaciones deben contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. Copia simple del documento;
- III. La identificación del tipo de procedimiento y el número de expediente, incluyendo la indicación de la autoridad que lo emite y la fecha de expedición;
- IV. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica;
- V. Nombre y apellido de la persona notificada;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y

- VII. Nombre y firma autógrafa de quien recibe el instructivo o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar.

Medios para efectuar las notificaciones

Artículo 31. Las notificaciones podrán realizarse a través de los medios siguientes:

I. Personalmente:

- a) En el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la Procuraduría.
- b) Por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la Procuraduría, pero en el Estado de Guanajuato.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancias a las notificaciones:

- c) Por estrados de todas las actuaciones, cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en las formas establecidas en los incisos a y b de la presente fracción, previa acta circunstanciada.

En este supuesto, la notificación obrará en el expediente y deberá contener el Nombre de la persona; Número del expediente; Síntesis del documento, acuerdo o resolución; y Fecha de publicación de la lista.

Se notifican personalmente, el primer acuerdo, el plan de restitución de derechos, los requerimientos y citaciones a los progenitores, tutores o cuidadores de niñas, niños y adolescentes, en su caso, la admisión o desechamiento de pruebas, así como cuando se trate de casos urgentes y así lo ordene la persona titular de la Procuraduría.

II. Por oficio entregado por mensajería o correo certificado con acuse de recibo o telegrama; y

III. A través del uso de tecnologías de la información y comunicación, cuando así lo hayan autorizado expresamente los progenitores, tutores o cuidadores de niñas, niños y adolescentes o, en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora en que se acusó de recibida la notificación.

Todas las notificaciones antes señaladas, podrán realizarse en las oficinas de las autoridades, si se presentan las personas interesadas o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

Notificaciones a las autoridades

Artículo 32. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, deberán llevarse a cabo por oficio o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción.

Diligencia de notificación

Artículo 33. Las notificaciones deben llevarse a cabo, conforme a lo siguiente:

- I. Se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio.

- II. A falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.
- III. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado.

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, el citatorio o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Si el vecino se niega a recibir el citatorio o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

Capítulo VI Disposiciones complementarias

Protección de datos personales

Artículo 34. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de los presentes Lineamientos, se atenderá a la mayor protección de la identidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable.

Uso de tecnologías de la información y comunicación

Artículo 35. Para los efectos de los presentes Lineamientos podrá hacerse uso de tecnologías de la información y comunicación, conforme a lo establecido en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Responsabilidad administrativa

Artículo 36. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier persona servidora pública que contravenga las disposiciones contenidas en estos Lineamientos, serán sujetos de sanción, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o cualquier otra índole que se derive de su incumplimiento.

Situaciones no previstas

Artículo 37. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la persona titular de la Procuraduría, quien en el ámbito de su competencia establecerá y dará a conocer para su observancia, las determinaciones y las disposiciones asumidas.

Supletoriedad

Artículo 38. En lo conducente, se aplicará de manera supletoria a los presentes Lineamientos, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la Ciudad de Guanajuato Capital, en el recinto Oficial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a los 25 días del mes de noviembre de 2021.

LA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO



MARÍA TERESA PALOMINO RAMOS